



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1489/2024

ACTOR: EMMANUEL VICENTE VASQUEZ¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO
FEDERAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: XAVIER SOTO PARRAO

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, quince de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que **ordena** al Comité de Evaluación, le informe al actor los motivos por los cuales lo excluyó del *Listado de personas aspirantes elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad*, dentro del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras federales 2024-2025.

ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro³ se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos de las personas juzgadoras federales.

¹ En adelante, actor.

² En lo subsecuente, Comité de Evaluación o responsable.

³ En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁴ En lo siguiente, DOF.

⁵ En lo subsecuente, Constitución federal.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ aprobó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025⁷ –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial.⁸ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre.

4. Insaculación. El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente, para determinar el número de cargos que serán renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

⁶ En lo sucesivo, INE.

⁷ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁸ En lo siguiente, Acuerdo de insaculación.



6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección. El cuatro de noviembre se publicó en el DOF la Convocatoria pública abierta dirigida a las personas interesadas en ser postuladas a alguna candidatura en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

7. Registro. En su demanda, el actor manifiesta que el veinticuatro de noviembre, entregó la documentación para inscribirse como aspirante en la Convocatoria para ser candidata **al cargo de Juez del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Décimo Tercer Circuito, en el estado de Oaxaca.**⁹

8. Publicación de la lista de aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad. El quince de diciembre, se publicó la lista de personas que, a consideración del Comité de Evaluación, cumplen con los requisitos de elegibilidad para ser postuladas como candidatas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

9. Juicio de la ciudadanía. El dieciocho siguiente, el actor presentó, en el sistema de Juicio en Línea, demanda mediante la que alegó haber sido excluido indebidamente del listado de personas aspirantes que satisfacen los requisitos de elegibilidad.

10. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1489/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

11. Acuerdo de vista. El tres de enero del dos mil veinticinco, la magistrada instructora dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado rendido por el Comité de Evaluación, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

12. Desahogo de la vista. El inmediato cuatro, el actor presentó un escrito mediante el cual atendió el mencionado proveído.

⁹ Asignándole el folio RJM-241124-26094.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía vinculado con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025.¹⁰

Segunda. Requisitos de procedencia. Se cumplen conforme a lo siguiente.¹¹

1. Forma. La demanda precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma digital del actor.

2. Oportunidad. El quince de diciembre, el acto impugnado fue publicado en el DOF y la demanda se presentó el dieciocho siguiente; por tanto, es evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de aspirante a una candidatura en el proceso electoral 2024-2025 e impugna un acto relacionado con ese proceso, el cual estima le causa una afectación jurídica.

4. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción III, 256, fracción I, inciso e) y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, por ser la legislación vigente al momento de la interposición del presente medio de impugnación–; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹¹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.



Cuarta. Estudio del fondo

1. Contexto

La controversia surge en el contexto del procedimiento que lleva a cabo el Comité de Evaluación a fin de evaluar y seleccionar las postulaciones de candidaturas para la elección extraordinaria 2024-2025 de personas juzgadoras.

En particular, el actor controvierte lo que considera su indebida exclusión de la lista para continuar en la etapa de evaluación de idoneidad, así como la posibilidad de acceder a la candidatura al cargo de juez del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Décimo Tercer Circuito, en el estado de Oaxaca, según la lista publicada el quince de diciembre, ello, no obstante que, a su consideración ha cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

2. Planteamiento del caso

De la lectura integral de la demanda se advierte que la **pretensión** del actor es su **inclusión** en la ***Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad***, emitida por el Comité de Evaluación, **para el cargo de juez del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Décimo Tercer Circuito, en el estado de Oaxaca.**

El actor sustenta la **causa de pedir** en la indebida exclusión del listado referido, en tanto que se realizó un análisis incorrecto de los documentos que remitió al momento de registrarse, aunado a que el Comité de Evaluación omitió notificarle los motivos por los cuales no resultaba elegible al cargo mencionado.

Como método, esta Sala Superior procederá al estudio de manera conjunta de los motivos de agravio, los que se encuentran estrechamente relacionados con la supuesta indebida exclusión del actor del listado respectivo, sin que tal forma de estudio le genere afectación alguna, en

tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.¹²

3. Decisión

Esta Sala Superior resuelve que **asiste la razón al actor** respecto a que el Comité de Evaluación dejó de informarle los motivos por los cuales consideró que incumplía con el requisito consistente en obtener una calificación mínima de nueve o su equivalente en las asignaturas relevantes para el cargo que se postuló, por lo que lo procedente es ordenar al Comité de Evaluación que, le comunique las razones a partir de las cuales alcanzó dicha conclusión.

A. Explicación jurídica

- Fase de selección de perfiles de personas juzgadoras

De conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución federal en materia de la celebración de sufragio libre, directo y secreto de las personas que ocuparán cargos judiciales de elección popular, como es el caso de juezas o jueces de distrito, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes; evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes; e identificará a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

¹² Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.



Acorde a lo previsto en el artículo 500, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.

Ahora bien, en particular, acorde con lo previsto en el artículo 97, fracción I, de la Constitución federal, para ser electa jueza o juez de distrito se necesita, entre otros, contar, el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de la propia Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado

Por su parte, la base **PRIMERA. Cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos y ámbito territorial electivo**, de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación responsable, prevé que las personas candidatas a magistradas o magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito deberán cumplir, entre otros requisitos, con presentar el título o cédula que acredite que la o el aspirante cuenta con licenciatura en derecho, así como certificado de estudios o de historial académico de licenciatura y, en su caso, estudios de posgrado, en los que se puedan apreciar las calificaciones obtenidas por grado y materia.

Asimismo, la **Base SEGUNDA. Etapas y fechas del proceso electoral**, describe que la primera etapa del procedimiento, relativa al plazo para que las personas interesadas se registren e inscriban para participar en el proceso de selección y postulación correspondiente, transcurrió de las 00:00 horas del cinco de noviembre, a las 24:00 horas del veinticuatro del mismo mes.

Posterior a ello, la segunda etapa del procedimiento corresponde a la acreditación de elegibilidad, por lo que, concluido el plazo para la inscripción

y registro, el Comité de Evaluación verificaría que las personas aspirantes que concurrieron a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y procedería a la publicación del listado de las personas que hayan acreditado cumplir tales requisitos y que, por tanto, pueden continuar a la siguiente etapa del procedimiento, relativa a la *calificación de la idoneidad de la persona aspirante*.

En términos de la Convocatoria del Comité de Evaluación, la publicación debió realizarse a más tardar el quince de diciembre.

- Fundamentación y motivación de actos de autoridad

En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una



indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

B. Caso concreto

El actor se duele de su exclusión en el Listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, publicado por el Comité de Evaluación.

En ese sentido, alega que el Comité de Evaluación realizó un análisis incorrecto de sus documentos, en tanto que sí cumple con los requisitos previstos en la normativa aplicable, para ocupar el cargo de juez del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Décimo Tercer Circuito, en el estado de Oaxaca, aunado a que no se hicieron de su conocimiento las razones por las cuales se consideró que no resultaba elegible.

Para esta Sala Superior, los motivos de agravio planteados por el actor resultan **sustancialmente fundados** como se expone enseguida.

Al rendir su informe circunstanciado, la responsable señaló que el actor no acreditó haber obtenido una calificación mínima de nueve puntos o su equivalente en las asignaturas relevantes para el cargo al que se postuló, para lo cual remitió su expediente digital, mismo que contiene los documentos que se exhibieron ante el Comité de Evaluación, entre ellos, el certificado de estudios de licenciatura, así como el certificado de historial académico de la Especialidad en derecho del trabajo y justicia laboral, en los cuales se aprecian las calificaciones obtenidas por asignatura.

Por su parte, el actor al desahogar la vista que se le dio con el mencionado informe manifestó que la autoridad responsable no precisó las materias que

tomó en consideración para establecer que incumplía con el aludido requisito, aunado a que exhibió su historial académico de la Especialidad en derecho del trabajo y justicia laboral con un promedio de nueve punto cuatro (9.4/10.0).

En ese sentido, como se puede apreciar, le asiste la razón al enjuiciante, en tanto que, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que exhibió ante el Comité de Evaluación los certificados de su historial académico de licenciatura y especialidad, en los cuales se aprecia que obtuvo los promedios de calificaciones generales de ocho punto setenta y siete (8.77/10.0) y nueve punto cuatro (9.4/10.0), respectivamente.

En tal sentido, y a efecto de tutelar los principios de fundamentación y motivación que deben guardar los actos de autoridad, así como los principios de certeza y máxima publicidad, como rectores de los procesos electorales,¹³ resulta necesario que el Comité de Evaluación precise las materias que consideró como afines para el cargo al que se postula el actor, a fin de que conozca los motivos por los cuales se consideró que incumplía con el requisito referido.

Cuarto. Efectos

En términos de lo determinado en las consideraciones precedentes, el Comité de Evaluación deberá:

- 1)** En un plazo de **cuarenta y ocho horas**, informar al actor de las materias que tomó en consideración para determinar que incumplió con el requisito consistente en obtener una calificación mínima de nueve puntos o su equivalente en las asignaturas relevantes para el cargo al que se postuló.
- 2)** Informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

¹³ Artículo 41, de la Constitución federal.



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, informe al actor en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución, la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.